

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00924 00.**

En atención a los escritos obrantes a folios 212 a 234, se dispone tener en cuenta la cesión de créditos que se ejecutan en este proceso, realizada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (cedente) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. (cesionaria).

Se ratifica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora - cesionaria, conforme a los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66e5db8d8cd30bb4ebed2964fbd247bb3babe2c94c86a11f6b4b047503414a**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2017 00153 00**

Por encontrarse ajusta a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte aprobación por la suma allí señalada (fl. 571 C.1A).

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b26d10fefb3515b69cc6421e61cc43d75e34acfd5b15a67e936b10b88c898**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00172 00.**

No se accede a la corrección solicitada por la parte actora, como quiera que en el auto de fecha 16 de agosto de 2022 no se incurrió en error alguno. Obsérvese que en el numeral tercero del auto de seguir adelante con la ejecución del 16 de diciembre de 2021 (fl. 9 cd. 5), este despacho condenó en costas a la parte ejecutada y señaló como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, y no \$20.000.000,00, como equivocadamente sostiene la demandante. Luego, la liquidación efectuada por la secretaría se ajusta a lo allí dispuesto y a lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., por lo que su aprobación se encuentra ordenada en debida forma.

De otro lado, en atención a lo solicitado a folio 124 cd. 6, se precisa a los apoderados que el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo que la consulta de las providencias dictadas puede realizarse en el micrositio web del juzgado, y para el examen del expediente físico podrá comparecer a las instalaciones del juzgado. No obstante, de ser posible, por secretaría realícese la digitalización de las piezas procesales y remítanse al interesado junto con el respectivo link.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2ef58f47ec4aa33e2a580100517296b3f6e6a489d13b7c3fe1b1c81f1c1b4**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2018 00411 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 29 de julio de 2022, por el cual se confirmó el auto del 15 de octubre de 2021 (fl. 5-6 C. 3).

Por secretaría procédase a la liquidación de costas (fl. 82 c.1) y elabórense los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen decretado respecto de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47971207b04e94dca96013b21abf0f79502a97fdc7ee24fd35053e7193878ca**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00260 00.**

Se reconoce personería a la abogada ANGELA GIL MORENO como apoderada judicial de REINEL EMILIO VELA TORRES, quien manifiesta tener intereses y derechos sobre el bien objeto de usucapión. No obstante, tanto el interesado, como las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, fueron emplazadas desde el 26 de mayo de 2019 (fl.128), por lo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se dispone oficiar al Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para que informe el trámite impartido a la comunicación no. 843 de 17 de mayo de 2022, remitida a su correo electrónico el pasado 23 de mayo. Oficiése por intermedio de secretaría, aportando copia de los folios 212, 214 y 215.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb3790037f2cfceb67144a170114095d5bf97d0da740060afdcd24a7c50bc1**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado No. **11001 31 03 025 2019 00387 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, respecto de la inscripción de la demanda (fls. 223 al 225).

Atendiendo lo peticionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (fl. 236), por secretaria comuníquesele a la precitada entidad que, mediante proveído del 9 de agosto de 2022 (fl. 210), se dejó sin valor y efecto el auto adiado 20 de agosto de 2021 (fl. 171) por el cual, se ordenó compulsar copias para investigar las presuntas faltas en que pudo incurrir la abogada CLAUDIA JOHANNA RODRIGUEZ BADILLO, con ocasión a su designación como Curadora Ad Litem. Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes. Oficiese en tal sentido y adjúntese copia de los citados proveídos y del oficio 1907 de 23 de agosto de 2022 (fl 220), mediante el cual se había dado una respuesta en similar sentido.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 1905 del 23 de agosto de 2022. Por secretaria oficiese de conformidad, remitiendo además copia del citado oficio junto con las constancias de su envío.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
24 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d48b5e98b30af57b1d276a673d99fbee192376e284aca2efb1be28fa12a417b**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00393 00.**

Mediante auto adiado el 10 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EXPRECARD´S S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CARLOS EDUARDO ESTEVES VARGAS y ALBA STELLA ALARCÓN QUINTERO, por concepto de los pagarés sin número suscritos el 21 de julio de 2016 y 11 de diciembre de 2017, frente este último extensible únicamente en contra de ALBA STELLA ALARCÓN QUINTERO, conforme los valores indicados en la demanda, más los intereses moratorios y de plazo allí indicados, dicho auto se notificó por aviso judicial a los demandados EXPRECARD´S S.A.S EN LIQUIDACIÓN y ALBA STELLA ALARCÓN QUINTERO en los términos del artículo 292 del C.G. del P., y a CARLOS EDUARDO ESTEVES VARGAS por conducto de curador ad litem; quienes dentro del término legal respectivo no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 10 de julio de 2019 (fl. 20 c.1).

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$16'500.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bcf87a6d36bf219590c981a94cb85244e796a8be079aeb6430c300edd3b15f**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00590 00.**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **ocho de marzo de 2023 a las nueve de la mañana;** fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a161d398cc04081350d43de349d3c937252f35a597feef090aac273d057574**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00315 00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en aras de imprimir celeridad al presente asunto, se requiere al perito evaluador designado en el mismo, señor JOSÉ ANTONIO PACHÓN MONTAÑO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, realice manifestación acerca de su aceptación del cargo. De ser el caso, se poseione y rinda el dictamen de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, previamente encomendado mediante auto del 11 de julio de 2019. Adviértase que su incumplimiento acarreará las sanciones legales a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0939a085f72a55fe878e6c792dad3b87914d1eeb6cdedf55443ef9bb15615**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00339 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual confirmó el auto adiado 25 de febrero de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia (archivo No. 06 C. 2).

De no mediar solicitud alguna pendiente de trámite, por secretaría, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el asunto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec1c2cc1776c96d9a924babc30837457a421b99502f1a81b8782782f18104b**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00201 00.**

En atención a la solicitud que antecede (Archivo No. 051 c.1) y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 6 de octubre del año en curso, por el cual se admitió la reforma de la demanda de la referencia, en el sentido de señalar que el ejecutado es YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento al demandado YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Notifíquese por estado la presente decisión a los demandados SOL SOLUTION S.A.S y SOLAYANID PEREZ OCHOA, quienes se encuentran notificados del presente asunto.

De otra parte, téngase en cuenta que, los precitados demandados¹ durante el término de traslado de la reforma a la demanda, permanecieron silentes.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

¹ SOL SOLUTION S.A.S y SOLAYANID PEREZ OCHOA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c5e064fb115c1787433ef437da042a20b5b1c951d227b02a7d77a64616b95**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00203 00**

En atención a la solicitud elevada por las partes (archivo No. 047) y por ser procedente conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., se suspende el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito allegado al correo electrónico el día 21 de octubre de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b23bcc8459a0604ee4346ca7fa8e8505a444b638a21e082e53db9c0855681**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00209 00**

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. No tener notificados personalmente a los demandados LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA, DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ ANGELA TOCUA GARCIA y DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no obra acuse de recibo, ni confirmación de entrega del mensaje de datos al destinatario.

2. Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la contestación de demanda allegada por los demandados LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA, DANIEL TOCUA GARCÍA y LUZ ANGELA TOCUA GARCIA, se les requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite en debida forma el poder que le fue conferido a la abogada MARIA CAMILA BUITRAGO MAPPE. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De lo contrario, se sujetará a las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Atendiendo la documental aportada por la abogada MARIA CAMILA BUITRAGO MAPPE, en la que se evidencia que la demandada LUZ ANGELA TOCUA GARCIA padece de "*sordera profunda y Retraso Mental no especificado*" condición que eventualmente puede afectar su capacidad para ser parte en este trámite. Por tal razón, se le requiere para que indique si la misma ha sido declarada judicialmente interdicta o le ha sido adjudicado un apoyo judicial para la realización de ciertos actos jurídicos en los términos de la Ley 1996 de 2019. De ser el caso, allegue copia de tales decisiones.

4. Téngase en cuenta que el demandado DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO, confirió poder especial a la abogada RUBIELA CARMENZA ZUÑIGA DAZA (Archivo No. 001 c.2), razón

suficiente para tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P.

5. Por lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada RUBIELA CARMENZA ZUÑIGA DAZA, para actuar como vocera judicial del precitado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del aludido demandado, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica informada por la vocera judicial, corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

7. Vencido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que al proceso compareciera persona alguna, el juzgado designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de GONZALO TOCUA SOSA, al abogado JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndole a la designada que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

¹ nacholibre_3027@yahoo.es

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

I.s.s.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec56b3f970f4da0f93f6ae8744afb2ecdc317c23ed4655990ec95be4b0cc31**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre octubre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00209 00

En atención al incidente de nulidad promovido por la vocera judicial del demandado DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO, el juzgado, se abstiene de impartirle trámite, pues ésta se fundamenta en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., esto es, indebida notificación del auto que admitió la demanda, cuando en realidad la notificación personal acusada no surtió efectos legales; pues en auto de la fecha se dispuso no tenerla en cuenta por no haberse adelantado en debida forma.

Por lo anterior y por sustracción de materia, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

I.s.s.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10989a87894f3dbba64ea7e53133c22365929013b27acbc06c71aa45b36f26ed**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00221 00.**

En atención al pedimento elevado por el vocero judicial de la parte actora (Archivo No. 029), por secretaría ofíciase a la DIAN para que precise el monto de la obligación que registra la demandada GLORIA MARGARITA JUZGA ESTEVEZ dentro del proceso de cobro coactivo No. 302048098.

De otra parte, téngase por notificada de manera personal a la demandada GLORIA MARGARITA JUZGA ESTEVEZ, a través de las direcciones electrónicas margarita.juzga@goldentech-e.com, info@goldentech.com y margarita.juzga@goldentech.com, a las voces del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo No. 033, 036 y 040 c.1).

Por secretaría termínese de contabilizar el término restante con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, puesto que el proceso ingresó al Despacho cuando éste no había transcurrido en su totalidad.

Vencido el término anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57513a7851fa8f66c72798c9b69000db64b638f99f58723fd4ef849dd87a58**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00323 00**

En atención al citatorio de notificación personal allegado, el Juzgado no lo tendrá en cuenta en razón a que, en su diligenciamiento se consignó erradamente la dirección física del despacho, siendo lo correcto Carrera 10 No. 14-33 piso 12 y no piso 9 como quedó signado.

Igualmente, se indicó de manera confusa (letra y número) el término con el que el demandado dispone para comparecer al juzgado a recibir notificación, en este caso por tratarse de un municipio distinto al de la sede del juzgado, es de diez (10) días y no de cinco como se dijo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que adelante nuevamente las diligencias de notificación personal al demandado LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la actuación en los términos del numeral 1° del artículo 317 del citado código.

Finalmente, atendiendo el pedimento elevado por el señor LEONARDO GRANADOS (archivo No. 024), el juzgado le hace saber que no resulta procedente su intervención en el presente asunto, por cuanto las pretensiones de pago se dirigen únicamente en contra del señor LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR con quien se estableció la existencia de una obligación a su cargo y a favor de la entidad demandante, sin que en el proceso ejecutivo sea relevante la vinculación de terceros ajenos a esa relación sustancial; además, es el acreedor quien decide contra quien o quienes de los obligados ejercita la acción cambiaria en razón al principio de la solidaridad; situación que tampoco subyace en el asunto, pues el único deudor es el aquí demandado, de acuerdo con el documento base de recaudo.

De otra parte, advierta el memorialista que, si desea representar los intereses del demandado, deberá acreditar el poder que para tal efecto se le haya conferido; igualmente, la calidad de abogado, pues atendiendo la cuantía del presente asunto no es permitida la actuación de parte (artículo 73 del C.G. del P).

Por secretaría, comuníquese la presente determinación al señor LEONARDO GRANADOS, a través de la dirección electrónica informada al plenario.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201999307a1bef8c92766c6800af01059f3a73c6e8aeb85349cf07ccc494284a**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00391 00.**

Atendiendo las fotografías de la valla allegada (archivo No. 021), el juzgado no la tendrá en cuenta, en el entendido que no se identificó correctamente la parte pasiva de la acción, pues no señaló la calidad en la que son convocados los señores ABELARDO y ROSA INÈS SÀENZ SÀENZ, así como tampoco incluyó a las demás personas indeterminadas. En ese sentido, deberá corregirse la valla.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite que le fue impartido al oficio No. 745 del 17 de mayo de 2022. Por secretaría, ofíciase de conformidad, adjuntando copia del citado oficio y las constancias de su envío.

Finalmente, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las comunicaciones procedentes del IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo a lo requerido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
24 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31ade32739f117fa3c9ed63a9f970170b074e695ff6d625d3b0d9affc42d05**

Documento generado en 23/11/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado No. **11001 31 03 025 2022 00075 00**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Téngase por notificados personalmente a los demandados JOSE ALEXANDER GONZALEZ BAUTISTA, RAUL DANIEL GONZALEZ BAUTISTA y KARENT NATHALIE GONZALEZ COLL en calidad de herederos determinados del señor JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA (Q.E.P.D.), a las voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal respectivo contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (Archivo No. 059).

2. Adviértase que, la parte actora describió en término el traslado de las excepciones propuestas por los demandados antes mencionados, la cual se surtió en los términos del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (archivo No. 062).

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA MARIELA ABAUNZA CARANTON, para actuar como vocera judicial de los aludidos demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, mediante la cual se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-443843 (archivo No. 064).

5. Vencido el término de que trata el inciso 6º del artículo 108 del C. G. del P., sin que al proceso compareciera persona alguna, el juzgado designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA, al abogado SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA¹ quien debe concurrir al proceso a notificarse del auto

¹ Sergio88@hotmail.com - Carrera 7 A No. 17-51 oficina 708 de Bogotá.

que admitió la demanda y del presente proveído. Para tal fin, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndole al designado que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed727fdea844454f1ecfd5f431467afd484460a2bcc47a80cf89e95be99957b1**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00095 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA S.A, contra LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA., por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- De ser necesario, practicar por secretaría el desglose del título ejecutivo a favor y costa de la parte demandada, con las formalidades de rigor.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2720dd60cbee5f9986a7823707ddc2090b2000f8d31accb45dd174fee02be**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00322 00**

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., se corrigen los numerales 1 a 4 del mandamiento ejecutivo de fecha 08 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el documento aportado como base de ejecución es el acuerdo de transacción suscrito el **14 de febrero de 2020** y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

En virtud de lo anterior, como quiera que las inconformidades planteadas por la parte actora (archivo 006), se encuentran superadas con la decisión aquí adoptada, el despacho tiene por resuelta la censura presentada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96101f3fde974b86d55f438276b705db9bc5b43ab80035fcf595141f6c62a102**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00391 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto del 3 de octubre del año en curso (Archivo No. 04), por el cual se dispuso no resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de tenencia, por encontrarse la sociedad demandada en proceso de reorganización empresarial. Para tal fin, se expone:

1. El recurrente sostiene que, en efecto, la sociedad MR CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN, fue admitida al proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 08 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 2022-01-125036; por cuya virtud, la deudora presentó los proyectos calificación y graduación de créditos y derechos de voto; por lo tanto, su representada fue graduada y calificada con las obligaciones adeudadas, al corte de la presentación de la solicitud de admisión al proceso concursal.

Por tal razón y dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en caso de incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización podrá el acreedor iniciar los respectivos procesos de ejecución y de restitución.

Y en este asunto, la causal de restitución, según el hecho 5° de la demanda, se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 20 de diciembre de 2020 al 20 de agosto de 2022, por tanto, la causal que habilitaría impetrar esta demanda, sería la mora en el pago de los cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, es decir, a partir del mes de abril de 2022 a la fecha, los cuales habrán de tenerse como gastos de administración, que gozan de preferencia en su pago, conforme lo prevé el artículo 71 de la citada ley.

Por lo antes expuesto, solicitó que la decisión opugnada sea revocada y, en su lugar se admita la presente demanda.

2. Vistos los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Acorde con la normatividad trascrita, se tiene que, la improcedencia de la restitución aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo.

Así pues, no existe discusión alguna frente al hecho que los cánones causados hasta la presentación del trámite de reorganización serán objeto de pago conforme las pautas del acuerdo de reorganización que se confirme en tal sentido, dado el orden de prelación legal de créditos.

Ahora, frente a las obligaciones de tracto sucesivo, la precitada disposición en el precepto 21 dispuso:

“ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación

unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. **Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización,** o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, **podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.** El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley (...) (Subrayado y negrilla por el Juzgado).

Asimismo, el artículo 71 ibidem, expresa:

“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”

De ahí que, el incumplimiento de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, sean consideradas como gastos de administración y, de no ser canceladas dentro del proceso de reorganización, deberán ser presentadas ante el liquidador para que hagan parte del proceso de liquidación judicial, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 48. Y, en todo caso, gozaran de preferencia y se pagarán una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación.

Acorde al anterior marco normativo, no es de recibo para el juzgado el argumento en el que edifica su oposición el actor, dado que, la causal invocada en la demanda para implorar la acción de restitución, fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento desde el 20 de diciembre de 2020 a la fecha, sin que en ningún momento reformara o sustituyera el libelo, de la manera que lo quiere hacer ver en el recurso, para acomodar la situación haciendo ahora énfasis, en que como también hay mora por rentas posteriores al inicio del trámite concursal, es bajo esa premisa que habría posibilidad de admitir la demanda, criterio, que como ya se dijo no resulta admisible, pues en todo caso, y es el punto de partida para confirmar la decisión, la demanda se funda en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento anteriores al inicio del concurso, en cuyo evento, según la normatividad anotada, no es posible iniciar ni continuar el trámite de acciones de esta naturaleza (restitución de inmueble) .

3. Por lo anterior, la decisión recurrida habrá de mantenerse, y frente al recurso de apelación subsidiario, el mismo se concede en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase toda la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880dfe634328192c4d07f27c913537eb9a4d0af9193f99e1fc76fe3f5fe6eba**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>